



Resolución No. CSJBOR23-1625
Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00963

Solicitante: Eduardo de Jesús De la Rosa Andrade

Despacho: Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena

Servidores judiciales: José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández

Tipo de proceso: Acción de tutela

Radicado: 13001408800420230026600

Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 19 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 21 de noviembre de 2023, el señor Eduardo de Jesús De la Rosa Andrade solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001408800420230026600, que cursa en el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de conceder la impugnación del fallo interpuesta el 14 de septiembre de 2023.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ23-1189 del 27 de noviembre de 2023, se dispuso requerir al doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena, así como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado por mensaje de datos el 29 de noviembre de la presente anualidad.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indicó, que el 28 de agosto de 2023 fue repartida la acción de tutela, admitida por auto del 29 del mismo mes y que dentro del término legal, el 8 de septiembre, se profirió el fallo.

Que el 14 de septiembre de 2023 el accionante presentó impugnación del fallo, la cual fue concedida por auto del 19 del mismo mes y año. No obstante, solo se remitió el trámite al superior el 1° de diciembre de 2023, teniendo en cuenta que del 12 al 22 de septiembre de la presente anualidad se presentaron fallas en el aplicativo Justicia XII Web TYBA de la Rama Judicial, lo que causó retraso en los trámites.

Así las cosas, manifiesta el funcionario judicial que pese a haberse concedido la impugnación, una vez restablecida la conectividad de la plataforma TYBA de la Rama Judicial, por error involuntario de la secretaría, causado por la gran afluencia de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

solicitudes, se omitió remitir al superior jerárquico el trámite de marras. Actuación que fue subsanada el 1° de diciembre de 2023.

Por su parte, el secretario del despacho, vencido el término concedido, no allegó el informe de verificación solicitado.

1.4 Explicaciones

Consideró el despacho sustanciador, al estarse ante un presunto escenario de mora actual, que existía mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa respecto del doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, secretario del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, por lo cual se le requirieron explicaciones con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atentaran contra una oportuna y eficaz administración de justicia, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ23-1223 del 6 de diciembre de 2023, en el que se le solicitó que indicara las justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, para justificar la presunta mora judicial alegada, para lo cual se le otorgó el término de tres días contados a partir de su comunicación, la cual se surtió el 12 de diciembre de la presente anualidad.

Dentro del término concedido el servidor judicial allegó las explicaciones solicitadas; reitera lo manifestado bajo la gravedad de juramento por el titular del despacho y destaca que el 19 de septiembre de 2023 se concedió la impugnación del fallo, y que fue repartida al superior solo hasta el 1° de diciembre de 2023, debido a las fallas en el aplicativo Justicia XXI Web TYBA de la Rama Judicial del 12 al 22 de septiembre de 2023.

Que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, los términos judiciales se suspendieron del 14 al 20 de septiembre de 2023 y el reparto de las impugnaciones al superior se da a través del aplicativo TYBA de la Rama Judicial, el cual para esos días se encontraba fuera de servicio. Así las cosas, una vez restablecida la conectividad se procedió a remitir las actuaciones que estaban pendientes, pero *“infortunadamente la impugnación en referencia pasó inadvertida”*, debido a la gran afluencia de solicitudes, acciones de tutela, impugnaciones y trámites de incidentes de desacato.

Finalmente, solicita que se desestimen las pretensiones del quejoso, teniendo en cuenta que no se querían menoscabar los derechos fundamentales de los usuarios, sino que el juzgado se ha visto sumergido en situaciones excepcionales, las cuales según indica, son de conocimiento de este Consejo Seccional.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Eduardo de Jesús de la Rosa Andrade, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el* Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(..). pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(..).

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución celeré de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(..).

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(..). no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

El señor Eduardo de Jesús De la Rosa Andrade, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001408800420230026600, que cursa en el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de conceder la impugnación del fallo interpuesta el 14 de septiembre de 2023.

Mediante Auto CSJBOAVJ23-1189 del 27 de noviembre de 2023, comunicado el 28 siguiente, se dispuso requerir al doctor José Luis Robles Tolosa, juez, quien manifestó bajo la gravedad de juramento, que por auto del 19 de septiembre de 2023 se concedió la impugnación del fallo. No obstante, por error involuntario, la secretaría omitió remitir el trámite, como consecuencia del volumen de solicitudes, actuación que se subsanó el 1° de diciembre de la presente anualidad.

Por su parte, el doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, secretario, en instancia de explicaciones alegó que los términos judiciales se suspendieron del 14 al 20 de septiembre de 2023 y el reparto de las impugnaciones al superior se da a través del aplicativo TYBA de la Rama Judicial, el cual para esos días se encontraba fuera de servicio. Así las cosas, una vez restablecida la conectividad se procedió a remitir las actuaciones que estaban pendientes, pero *“infortunadamente la impugnación en referencia pasó inadvertida”*, debido a la gran afluencia de solicitudes, acciones de tutela, impugnaciones y trámites de incidentes de desacato.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y las explicaciones, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto	28/08/2023
2	Auto admisorio	28/08/2023
3	Notificación del auto admisorio	29/08/2023
4	Fallo	08/09/2023
5	Notificación del fallo	11/09/2023
6	Impugnación del fallo	14/09/2023
7	Memorial allegado por la accionada en el que aporta la constancia de cumplimiento del fallo	17/09/2023
8	Auto que concede la impugnación	19/09/2023

9	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	29/11/2023
10	Remisión del expediente para reparto ante al superior	01/12/2023

Descendiendo al caso en concreto, y al verificar el informe presentado bajo la gravedad de juramento, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que está incurso el Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, debido a que se encuentra pendiente de conceder la impugnación del fallo de tutela.

Según el informe rendido por el funcionario judicial, se tiene que el 19 de septiembre de 2023 se concedió la impugnación. No obstante, el expediente solo fue remitido para reparto ante el superior el 1° de diciembre de 2023, con posterioridad a la comunicación de requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 29 de noviembre de la presente anualidad.

Así las cosas, se se observa que la actuación se surtió con ocasión al requerimiento realizado dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, por lo que habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a ello.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por el doctor José Luis Robles Tolosa, juez, se observa que entre el reparto de la acción de tutela el 28 de agosto de 2023 y el fallo proferido el 8 de septiembre siguiente, transcurrieron nueve días hábiles, por lo que la decisión fue emitida dentro del término dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

“ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (...).”

Con relación a la impugnación del fallo presentada el 14 de septiembre de 2023, se tiene que fue concedida por auto emitido el 19 de septiembre siguiente, luego de transcurridos tres días hábiles, término que resulta razonable para esta Corporación, más aún teniendo en cuenta que para la fecha de la recepción se presentaban fallas en el aplicativo de la Rama Judicial. Así las cosas, al no observarse una situación de mora judicial actual por parte del funcionario judicial, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de este.

No obstante lo anterior, con relación a la actuación del doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, secretario, se tiene que entre el 19 de septiembre de 2023, fecha en la que se profirió el auto que concede la impugnación, y el 1° de diciembre, fecha en la que se dio el reparto del proceso ante el superior, transcurrieron 51 días hábiles, término que supera el dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

“ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente (...).”

Lo anterior, en consonancia con lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

(...)

2. *Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

5. *Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

20. *Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)*”.

Así las cosas, se advierte que la actuación fue adelantada por fuera del término dispuesto para ello, siendo además, la comunicación y remisión de expedientes un deber legal que recae sobre la secretaría del juzgado, conforme lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

Si bien, en las explicaciones el servidor judicial afirma que la omisión se debe a un error derivado de la alta carga laboral y elevada afluencia de solicitudes, la tardanza de 51 días en remitir el expediente al superior no se puede justificar ni entender como un plazo razonable, toda vez, que se está ante un trámite *preferencial* de naturaleza constitucional, al cual se le tiene que dar prioridad por encima de los demás procesos ordinarios, y en el cual los términos son *improrrogables*. Esto de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

“ARTICULO 15.- Trámite preferencial. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.

Los plazos son perentorios o improrrogables (...)”.

En ese sentido, al no encontrarse situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado y que justificaran la tardanza en remitir el expediente al superior, y al estarse ante un escenario de mora actual, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral al doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, secretario del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena. De igual modo, se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por el servidor judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001408800420230026600, que cursa en el Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, en su calidad de secretario de esa agencia judicial.

SEGUNDO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Eduardo Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

de Jesús De la Rosa Andrade, sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001408800420230026600, que cursa en el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, respecto del doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

TERCERO: Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2023, del doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, secretario del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena.

CUARTO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, secretario del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

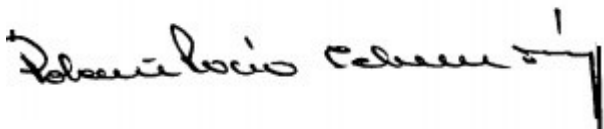
QUINTO: Notificar la presente decisión al doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, en su calidad de secretario del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena.

SEXTO: Comunicar la presente decisión al doctor José Luis Robles Tolosa, Juez 4° Penal Municipal de Cartagena.

SÉPTIMO: Una vez en firme la decisión, procédase a comunicar al doctor José Luis Robles Tolosa, Jueza 4° Penal Municipal de Cartagena, para que proceda de conformidad.

OCTAVO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH